



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**  
**MAG. PONENTE: DR. JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO**

Ibagué, once (11) de noviembre de dos mil veinte uno (2021)

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00232-01 (546/2020)  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARINA LOZANO RODRÍGUEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

Con el debido respeto procedo a presentar las razones que me llevan a salvar parcialmente el voto, en la providencia emitida dentro del proceso de la referencia.

En el presente caso, a señora Marina Lozano Rodríguez, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando la reliquidación de su pensión, devengados en el último año de servicios, con la inclusión además del salario, de las primas de servicio, de navidad, de vacaciones y la Bonificación por Servicios Prestados, al encontrarse en régimen de transición de la ley 100 de 1993 e igualmente, por ser beneficiaria del régimen de transición de la ley 33 de 1985, en virtud a que tenía más de 15 años de servicios a la entrada en vigencia de dicha norma.

Al respecto, la entidad accionada, durante el término de traslado de la demanda, precisó que su actuar frente a la accionante, honró el debido proceso, además obró de buena fe como es de costumbre, ciñéndose a todos los procedimientos establecidos por la ley, razón por la cual solicitó se denegaran las súplicas de la demanda.

Adelantadas las etapas subsiguientes del trámite procesal, en sentencia del 11 de mayo de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad de los actos demandados y ordenando la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, con el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios, es decir, los percibidos entre el 1º de enero de 2000 y el 31 de diciembre del mismo año, incluyendo, como factores salariales, en forma proporcional y, además de los ya incluidos, como lo eran la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, los demás que se omitieron, tales como, subsidio de alimentación, y las 1/12 partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la entidad demandada, argumentando que, no era procedente señalar que la demandante hacía parte del régimen de transición establecido en la ley 33 de 1985, pues a su juicio, el artículo 1º de la ley antes mencionada,

determinó claramente que se seguirían aplicando las disposiciones sobre edad de jubilación para quienes a la entrada de su vigencia, contaran con 15 años o más de servicio, por lo tanto el IBL debía consolidarse de conformidad con lo establecido en la ley 33 de 1985 y 62 del mismo año.

Así mismo, señaló que en el caso que la demandante fuera beneficiaria del Régimen de Transición de la ley 33 de 1985, los factores salariales sobre los cuales debía integrarse el IBL, eran los estrictamente enlistados en el artículo 1º de la ley 62 de 1985.

En tal sentido, la Sala Mayoritaria de la Corporación, en providencia del 11 de noviembre de 2021, confirmó parcialmente la decisión del A Quo, disponiendo la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante, con el 75% del promedio de los factores salariales devengados durante el último año de servicios (1 de enero al 31 de diciembre de 2000), incluyendo únicamente los factores salariales de asignación básica y la doceava parte de la bonificación por servicios prestados, advirtiendo que la prestación debía ser reconocida a partir del 1º de enero de 2001 y no desde el 14 de mayo del mismo año, como erróneamente lo hizo la entidad demandada.

Como fundamento de dicha decisión, fue señalado que si bien, la postura del Consejo de Estado había sido que el régimen de transición aplicaba para edad, tiempo de servicios y factores salariales, dicha postura varió, a tal punto que la posición reciente de la Alta Corporación, fijada en la sentencia de unificación SU de agosto de 2018, es que la transición contenida en el parágrafo 2º, inciso 1º de la ley 33 de 1985, aplica solo sobre la edad (aplicación norma anterior), porque en relación a los factores salariales aplicará lo dispuesto en la ley 33 de 1985

No obstante, considero que en el presente caso ha debido confirmarse la decisión del Juez de Primera Instancia, e incluirse dentro de la reliquidación pensional, las 1/12 partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios, pues si bien, a lo largo de los años nuestro Máximo Órgano de Cierre ha variado su postura acerca de los elementos que cobijaba la transición, estimo que para la época en que se consolidó el derecho pensional, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos, también manifestó que dentro del Régimen de Transición de la ley 33 de 1985, también estaba comprendido, además de la edad, los factores salariales y que éstos, no cobijaban los enlistados únicamente en la ley 62 y 33 de 1985, sino la totalidad de los devengados en el último año de servicios.

Así quedó plasmado, en sentencia del 04 de agosto de 2010, con Ponencia del Magistrado Víctor Hernando Alvarado Ardila, emitida dentro del proceso con Radicado Interno No. 0112-09, donde el Consejo de Estado precisó que si el querer del legislador hubiese consistido en que las pensiones se liquidaran sobre los factores que se hubiesen efectuado deducciones a la seguridad social, esto no conllevaría a que los factores que no fueron objeto de deducción, deban ser excluidos, pues siempre es posible ordenar el respectivo descuento hasta donde se permita.

Bajo esta senda, encuentro procedente la decisión que se había adoptado en primera instancia de incluirse la totalidad de las primas percibidas por la señora Marina Lozano Rodríguez, en el último año de servicios, tal como obra en el certificado de salarios aportado al plenario.

En estos términos dejo expuestas las razones que me llevan a salvar voto de manera parcial, frente a la decisión adoptada por la Sala Mayoritaria de la Corporación.



**BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Belisario Beltran Bastidas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 5 Sección Primera**  
**Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec36c136361a7a6028aa5cd1bd92e69a1f6ca69c88025f3fc886bf033a6de77e**

Documento generado en 16/11/2021 11:06:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>